JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180010100

Demandante: MARLO DARIO GOEZ ALCARAZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 447.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) MARLO DARIO GOEZ ALCARAZ y ERIKA PATRICIA MORENO DURANGO, el primero actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ESTEFANIA GOEZ MORENO, por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado al señor GOEZ ALCARAZ mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió a este Juzgado una vez remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dada la cuantía de las pretensiones (fls.38 a 49 C. Ppal.); por lo que encontrándose reunidos los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARLO DARIO GOEZ ALCARAZ y ERIKA PATRICIA MORENO DURANGO, el primero actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ESTEFANIA GOEZ MORENO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce al profesional del derecho ROBERTO QUINTERO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 3.020.763 y tarjeta profesional número 35190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 125.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320180010000

DEMANDANTE: TIBERIO SUAREZ GAONA

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 446.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes:

El señor TIBERIO SUAREZ GAONA por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor José Agustín Gaona Gaona, que se afirma derivó del accionar del Ejército Nacional, en el año 1997 (20 de mayo).

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del

artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

> *"i) **Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años**, **contados a partir del día siguiente** al **de la ocurrencia** de la acción u **omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
> (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación moral que afirma soportó por la muerte de su hermano, el día 22 de mayo de 1997, en el marco de un fuego cruzado entre el Ejército Nacional y grupos al margen de la ley.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, se tiene que la consolidación del daño tuvo lugar el día 22 de mayo de 1997, fecha en la que falleció el señor Gaona tal y como lo demuestra su Registro Civil de Defunción (fl.3 C.2.).

Conforme con lo anterior, no es de recibo argüir que sólo cuando el señor TIBERIO SUAREZ GAONA conoció la providencia del 6 de diciembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado (fls.4 a 24 C.2.) tuvo certeza de su derecho de acción, como lo sostiene en el acápite de "DAÑO" del escrito de la demanda (fl.12 C. Ppal.). Así como tampoco, es dable concluir que el deceso del causante fue consecuencia de un delito de lesa humanidad, pues del análisis del caso en concreto adelantado por el Consejo de Estado respecto de la reparación directa incoada por los demás familiares[1], se desprende que el accionar de los miembros del Ejército Nacional en contra de la víctima no fue calificado como tal, sino como una falla en el servicio por uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, *"toda vez que los soldados pertenecientes al pelotón contraguerrilla Estopin III incumplieron el deber propio del servicio consistente en hacer un uso adecuado, diligente y responsable de sus armas de dotación..."*.

Aunado a lo anterior, el Despacho no encuentra en la narrativa de los hechos, ni en los anexos de la demanda razones o indicios que connoten acciones de lesa

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente número 15001233100019717625 (30.796). Bogotá, 6 de diciembre de 2013. Folios 4 a 24 cuaderno de pruebas.

humanidad[2], y por contera que ameriten aplicar la excepción a la regla del término de la caducidad, como lo ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado[3].

Bajo este entendido, es evidente que cuando el actor decidió acudir a la jurisdicción por los perjuicios que pudo haber soportado por la muerte su hermano, esto es, en el año 2018 ya había fenecido el término legal del medio de control, había cuenta que el hecho dañoso acaeció en el año 1997.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 181.304 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135

SECRETARIA

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) A Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2018.

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección "B". Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Auto de 30 de marzo de 2017. Radicado: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG). Demandante: José Heli Ortiz y otros. Demandado: Nación – Presidencia de la República y otros. Medio de control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Ley 1437 de 2011).

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180013700

Demandante: JOSÉ ALDEMAR LOAIZA GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1053.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Se acredite en debida forma que se agotó el requisito de procedibilidad de la menor LUZ MARIANA ANTONIO LOAIZA que se afirma en el libelo de la demanda está representada por su madre LUZ DELIDA LOAIZA; lo anterior por cuanto en la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación no se indica que la mencionada señora obre a nombre de su hija menor y en la relación de los demandantes por quienes se solicita la indemnización de perjuicios se refiere el nombre "LUZ MARINA ANTONIA LOZADA".

2. De otra parte se tiene que al momento de presentación de la demanda el señor JOSE DAVID LOAIZA CARENAS, era mayor edad (fl.789 C.2. y 47 C. Ppal.); razón por la cual, es imprescindible que materialice su derecho de postulación.

3. Finalmente, como lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe haber claridad y precisión en las pretensiones y los hechos de la demanda; en el caso concreto se solicita en la pretensión tercera reconocer perjuicios materiales favor del señor JOSÉ ALDEMAR LOAIZA TIQUE, sin embargo, toda vez que el mismo ya falleció y la causa eficiente de la demanda tiene que ver precisamente

con su fallecimiento, no resulta congruente la petición de indemnización por los daños materiales causados a su favor, por lo tanto, dicha pretensión deberá ser corregida.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180015400

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE REGIDOR (BOLIVAR)

Auto interlocutorio No. 444.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-352 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de REGIDOR –BOLÍVAR."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4. **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Regidor ubicado en el departamento de Bolívar;

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético Folio 26 del cuaderno de pruebas.

razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-352 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 4 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Regidor, departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Leandro Alberto López Rozo identificado con cédula de ciudadanía número 79.796.925 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 132.142 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación –Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

---

eguros Generales Cóndor S.A.

[6]ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180015200

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: ASOCIACIÓN DEL CABILDOS INDÍGENAS DE LA ZONA NORTE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 442.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-11347 de 2016, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> ***"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO*** *Aunar esfuerzos para el fortalecimiento del gobierno propio de las comunidades indígenas del norte del Cauca mediante un proceso de capacitación en administración y gestión pública en territorio de paz interétnico."*

Adicionalmente, es preciso resaltar que el mismo debía desarrollase en los municipios de Santander de Quilichao, Corinto, Miranda, Toribio, Jambaló, Caloto, Suarez y Puerto Teja del departamento del Cauca, según la cláusula segunda del citado convenio (páginas 2 y 3 de la minuta contractual).

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4.* ***En los contractuales*** *y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará* ***por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** *Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 5 del cuaderno de pruebas.

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fueron los municipios de Santander de Quilichao, Corinto, Miranda, Toribio, Jambaló, Caloto, Suarez y Puerto Teja ubicados en el departamento del Cauca; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

Sumado a lo anterior, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-11347 de 2016 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado***

[2] Folio 6 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra de la Asociación de Cabildos Indígenas de la zona norte del cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

[5] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S
seguros Generales Cóndor S.A.

[6] ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180013900

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE CABUYARO (META)

Auto interlocutorio No. 435.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-262 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> ***"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO.*** *"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MUNICIPIO DE CABUYARO - META, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4.* ***En los contractuales*** *y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará* ***por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** *Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Cabuyaro ubicado en el departamento del Meta; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 36 del cuaderno de pruebas.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-262 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencias, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 4 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S
seguros Generales Cóndor S.A.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Cabuyaro, departamento del Meta.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Eliana Elvira Forero Acevedo identificada con cédula de ciudadanía número 55.173.175 y tarjeta profesional número 149.157 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

[6] ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180015300

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE TUCHIN (CORDOBA)

Auto interlocutorio No. 443.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo M1442 de 2016, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de* TUCHIN –CORDOBA.*"*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4.* ***En los contractuales*** *y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará* ***por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** *Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Tuchin ubicado en el departamento de Córdoba;

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 25 del cuaderno de pruebas.

razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo M-1442 de 2016 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 4 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañia de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibidem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Tuchín, departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.406.778 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 220346 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación –Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN
Juez

---

seguros Generales Cóndor S.A.
[6] ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 134.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180013200

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLÍVAR)

Auto interlocutorio No. 434.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-193 de 2014, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de HATILLO DE LOBA –BOLÍVAR."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4. **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Hatillo de Loba ubicado en el departamento de

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 20 del cuaderno de pruebas.

Bolívar; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-193 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 6 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Hatillo de Loba, departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Leandro Alberto López Rozo identificado con cédula de ciudadanía número 79.796.925 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 132.142 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación –Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

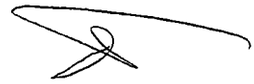

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

---

seguros Generales Cóndor S.A.

[6] ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1°) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180014800

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR (BOYACÁ)

Auto interlocutorio No. 439.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-184 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"**CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de* CHIVOR –BOYACÁ.*"*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4. **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Chivor ubicado en el departamento de Boyacá;

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético: Folio 29 del cuaderno de pruebas.

razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-184 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 8 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibidem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Chivor, departamento de Boyacá.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.406.778 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 220346 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación –Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

---

seguros Generales Cóndor S.A.

[6] ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1°) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Adminlstrativo/Default.aspx?ID=3549
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadminlstratlvos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180015100

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE MARSELLA (RISARALDA)

Auto interlocutorio No. 441.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-589 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Marsella – Risaralda."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4. **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Marsella ubicado en el departamento de Risaralda; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 17 del cuaderno de pruebas.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-589 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 10 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S
seguros Generales Cóndor S.A.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Marsella, departamento de Risaralda.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 79.859.362 y tarjeta profesional número 216.911 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

[6] ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1°) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotaclón en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180014300

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE TERUEL (HUILA)

Auto interlocutorio No. 438.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-310 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de TERUEL (HUILA)."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4. **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Teruel ubicado en el departamento del Huila;

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético Folio 23 del cuaderno de pruebas.

razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-310 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.***"[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 4 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto) la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Teruel, departamento de Huila.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Santiago Alfredo Pérez Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 7.141.148 y tarjeta profesional número 163224 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

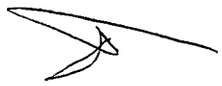

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

---

seguros Generales Cóndor S.A.

[6] ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1°) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadmlnistrativos.ramajudlcial.gov.co/web/Acto%20AdminlstratIvo/Default.aspx?ID=3549
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180014900

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE ICONONZO (TOLIMA)

Auto interlocutorio No. 440.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-204 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de ICONONZO (TOLIMA)."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4. **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Icononzo ubicado en el departamento de Tolima;

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 13 del cuaderno de pruebas.

razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-204 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 4 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] *Ibídem.* Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Icononzo, departamento de Tolima.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Guillermo Hernández Riveros identificado con cédula de ciudadanía número 19.363.721 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 84589 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación –Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

---

seguros Generales Cóndor S.A.

[6] ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1°) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180014100

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)

Auto interlocutorio No. 436.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-331 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> ***"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO.*** *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Vaupés-Mitú."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4.* ***En los contractuales*** *y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará* ***por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** *Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Mitú ubicado en el departamento de Vaupés; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 28 del cuaderno de pruebas.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-331 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencias, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.***"[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 6 del cuaderno principal. .
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S
seguros Generales Cóndor S.A.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Leandro Alberto López Rozo identificado con cédula de ciudadanía número 79.796.925 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 132.142 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación –Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

---

[6] ACUERDO No. 368 DE 1998 (Octubre 1°) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3549
ACUERDO No. 401 DE 1998 (Diciembre 1) "Por el cual se organizan unos Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3936

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180015500

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE CERRO SAN ANTONIO (MAGDALENA)

Auto interlocutorio No. 445.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-321 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> ***"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO.*** *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana — CIC, en el municipio de Cerro San Antonio - Magdalena."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4.* ***En los contractuales*** *y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará* ***por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** *Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Cerro San Antonio ubicado en el departamento de Magdalena; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 13 del cuaderno de pruebas.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-440 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.'***[4] *(La negrilla no es del texto).*"[5]

---

[2] Folio 4 del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S
seguros Generales Cóndor S.A.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Santa Marta (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Cerro San Antonio, departamento de Magdalena.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Leandro Alberto López Rozo identificado con cédula de ciudadanía número 79.796.925 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 132.142 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación –Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

[6] ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180014200

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO (BOYACÁ)

Auto interlocutorio No. 437.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo F-440 de 2015, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Ministerio del Interior y el municipio de Jenesano - Boyacá para la ejecución de los estudios, diseño y construcción de la Estación de Policía."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4. **En los contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Jenesano ubicado en el departamento de Boyacá; razón por la cual el Juzgado deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

---

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Medio magnético. Folio 26 del cuaderno de pruebas.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Convenio Interadministrativo F-440 de 2015 donde se pactó que *"para todos los efectos legales, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C."*[2], el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencias, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[3]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares"*, y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[4] *(La negrilla no es del texto)."*[5]

---

[2] Folio 7 al respaldo del cuaderno principal.
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).
[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañia de Seguros Generales Cóndor S.A.
[5] Ibidem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S
seguros Generales Cóndor S.A.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto)[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Jenesano, departamento de Boyacá.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Nora Patricia Jurado Pabón identificada con cédula de ciudadanía número 51.588.508 y tarjeta profesional número 54843 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LUCIA PUENTES TOBÓN

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

[6]ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."